

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DICTAMEN

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA GABRIELA MONTOYA TERRAZAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAPÍTULO I DENOMINADO "ABANDONO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS DEL PARTIDO MORENA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 09 de junio de 2022, la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas presentó ante el pleno del Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone adicionar una fracción XI al artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.
- II.- En Sesión Pública Ordinaria del día 14 de junio del año 2022, la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que propone adicionar un Título Vigésimo Noveno, titulado "Delitos Contra los Trabajadores" con un Capítulo I denominado "Abandono de Trabajadores del Campo" con un artículo 400 y un Capítulo II denominado "De la Violación a las Leyes sobre la Protección al Salario" con dos artículos 401 y 402 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada en la Comisiones Sesión Ordinaria. las Permanentes misma а Constitucionales y de Justicia, de Asuntos Laborales y Previsión Social y de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen.
- **III.-** La iniciadora de la iniciativa a que se refiere el antecedente I, Diputada Gabriela Montoya Terrazas, cita el texto constitucional vigente del primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Dicha cita se hace con el propósito de establecer el fundamento Constitucional de la reforma que plantea al artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el sentido de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, y hace una reseña histórica de lo que ha sucedido en la Legislación Penal del Estado de Baja California Sur, citando que el primer Código Penal de nuestro Estado publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 31 de diciembre de 1980, contempló dentro de los Delitos Oficiales un artículo 322, con el tipo penal del "Delito de Abuso de Autoridad", en el que se estableció que se actualizaba la hipótesis normativa, por privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie la resolución judicial correspondiente y que la retención de parte del salario no se consideraba delictuosa solo en el caso de que fuera para el pago de cuotas sindicales.

Se establece por la iniciadora que en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha 15 de enero de 1991, se publica un nuevo Código Penal para el Estado, el cual abroga el Código Penal que se había publicado el 31 de diciembre de 1980, en el cual se mantuvo la hipótesis normativa de este delito de "Abuso de Autoridad", pero que sin embargo, en el año 2005 en el mes de marzo, se publicó un nuevo Código Penal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el que ya no se contempló esta tipo penal, lo cual también ocurrió en el Código Penal vigente en nuestro Estado, que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 30 de noviembre de 2014, y que el objetivo de esta iniciativa es contemplar dicho delito en nuestra legislación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

penal como ha ocurrido en otras legislaciones del país, como lo son el Estados de Zacatecas y el Estado de México, con el propósito es por una parte el de garantizar los derechos de las y los trabajadores ante abusos e injusticias laborales y por la otra castigar al patrón que de manera arbitraria prive al trabajador del producto de su trabajo.

IV.- La iniciadora de la Iniciativa a que se refiere el antecedente II, Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, dice que "Uno de los grupos con mayor marginación en el ámbito laboral, son los denominados trabajadores del campo, mejor conocidos como trabajadores o jornaleros agrícolas, los cuales en una gran mayoría pertenecen a pueblos indígenas, grupo social que debido a las condiciones de pobreza y marginación se ven obligados a la búsqueda de empleo formal a través de la migración laboral dentro de nuestro País." y que "Las difíciles condiciones de vida y trabajo colocan a los jornaleros agrícolas y sus familias como uno de los sectores de población más vulnerables en el país. Lo que dice la iniciadora "regularmente tienen la necesidad de migrar de sus lugares de origen para trabajar en los denominados campos agrícolas. Y que dice son clasificados por la Ley Federal del Trabajo de tres formas: "permanentes, eventuales y estacionales."

Se establece por la iniciadora que "De conformidad con el artículo 279 Bis, es trabajador eventual del campo aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que puede ser por obra y tiempo determinado." y que "Por su parte el artículo 279 Ter de la Ley en comento, define a los trabajadores estacionales del campo o jornaleros, como aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera, sin que se afecte su estado natural; así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta."

Dice la iniciadora que "Son precisamente estos dos grupos de trabajadores del campo, los que regularmente migran a lo largo y ancho del País, desde las zonas que cuentan con una mayor oferta de trabajo agrícola hasta las zonas con mayor demanda de mano de obra agrícola." y que "Estos trabajadores son contratados regularmente por las agro empresas, muchas veces en sus lugares de origen, a través de otras personas quienes, mediante una compleja red de relaciones económicas y sociales, reclutan a los jornaleros." señalando que "Una de las zonas del País, que demanda o requiere trabajadores del campo, es Baja California Sur, ya que como bien sabemos, cuenta con zonas de producción agrícola en el Valle de Vizcaíno, Comondú y en la Zona Sur del Estado." pero que "Regularmente los trabajadores del campo que llegan a nuestro Estado, llegan a través de la intervención de intermediarios y contratistas que les ofertan en sus comunidades la oportunidad de obtener trabajo en las diversas zonas agrícolas de esta entidad federativa, bajo la promesa de un empleo seguro, seguridad social y vivienda." pero que "Sin embargo, en muchas ocasiones a dichos trabajadores del campo los trasladan y los dejan abandonados, incumpliendo con la promesa de empleo, dejándolos a la deriva en un lugar que no conocen, donde no tienen familiares que los socorran y un lugar donde cubrir sus necesidades sanitarias elementales y dormir. Y dice que "Este tipo de conductas son cada vez más recurrentes, ya que nos enteramos que jornaleros agrícolas y sus familias son abandonados en el territorio del Estado, sin reparo alguno, dejándolos como simples objetos, sin pensar en sus necesidades y en las de sus familias, sin contar muchas veces con recursos económicos para poder regresar a sus lugares de origen o bien encontrar otra fuente de empleo." por lo que considera "que conductas como las narradas anteriormente son de grave afectación para la sociedad y en particular para los trabajadores del campo, ya que al ser abandonados en el territorio del Estado, se ponen en peligro sus derechos fundamentales como lo son: el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

derecho al trabajo, alimentación, vivienda, entre otros," por ello estima "que se debe considerar como delito este tipo de conductas y que precisamente que la norma penal tenga una función persuasiva para su eliminación y a su vez, cuando suceda, se castigue al infractor."

parte dice la iniciadora "Que ha tenido conocimiento que lamentablemente se continua con la práctica de la privación del salario del trabajador, sin que medie resolución judicial, contrariando lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 5 de nuestra Carta Magna, que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." Y que "La privación del producto del trabajo, no se encuentra considerada actualmente en nuestra legislación penal como delito, ya que esta fue suprimida en el ordenamiento penal vigente para el Estado. En este caso la protección al salario y en general las normas del trabajo y previsión social se consideran de suma relevancia y objeto de una especial tutela, ya que el salario se constituye como un derecho inalienable de los trabajadores virtud de la prestación de un trabajo físico o intelectual, que como se señaló su privación injustificada se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este sirve precisamente para garantizar la subsistencia del ser humano y proveer de alimento y otros bienes a su familia." y que es "Precisamente debido a esa connotación de la protección del salario, es que propongo que se cree un tipo penal autónomo que sancione tanto al patrón de la iniciativa privada, como al servidor público que prive del producto del salario a cualquier tipo de trabajador, extendiendo la dualidad y fin la norma penal como protectora y preventiva."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Asuntos Laborales y Previsión Social y de Derechos Humanos y Asuntos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Indígenas, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracciones I, III VIII y 46 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de cuenta; debiendo precisar, que tales iniciativas fueron presentadas por las Ciudadanas Diputadas Gabriela Montoya Terrazas y María Luisa Trejo Piñuelas, integrantes de esta XVI Legislatura, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con los argumentos vertidos por las iniciadoras, quienes concuerdan en la necesidad de proteger el salario de los trabajadores y contemplar en nuestro Código Penal el tipo penal que sancione a los patrones cuando sin que medie resolución judicial, priven de todo o de una parte del salario a los trabajadores, lo cual tiene su origen en el artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice en su última parte que "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.", lo cual tiene que ver con que el producto del trabajo, los dineros que el trabajador recibe por los servicios que presta, sirve de sustento no solo para él, sino para toda su familia, por lo que la afectación provocada por este tipo de conductas acarrea una seria crisis al seno familiar no solo por la falta de recursos para la adquisición de los insumos necesario para subsistir, sino que además no les permite cumplir con el pago no solo de los servicios públicos como energía eléctrica y agua por citar un algunos, sino que además se verían impedidos en su caso cumplir con otros compromisos como el pago de vivienda, sumándose la desintegración familiar y al abandono escolar por parte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se ven en la necesidad de trabajar para ayudar a sus padres en el sostenimiento del hogar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO.- De igual manera, estas Comisiones encuentran procedente la iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, en lo relativo a los "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES", que en otras legislaciones se conoce como "Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social" y que será analizado más adelante, precisando que esta iniciativa se dictamina de manera parcial y solo en lo que resulta coincidente con la iniciativa Diputada Gabriela por la Ciudadana Montoya presentada continuándose en la Comisión Dictaminadora con los trabajos de análisis para emitir en su momento el dictamen que corresponda a lo relativo a la incorporación del tipo penal de "Abandono de los Trabajadores del Campo", que de conformidad con la propuesta se actualizará cuando se abandone en el territorio del Estado de Baja California Sur a una o más personas que tengan como actividad laboral la prestación de trabajo subordinado como trabajador del campo eventual o estacional, que se hayan trasladado de otra Entidad Federativa al Estado, con motivo de la oferta de empleo como trabajador del campo realizada por el sujeto activo o por un tercero.

CUARTO.- Analizadas que fueron ambas iniciativas y atendiendo a la necesidad de construir una norma jurídica por virtud de la cual sea posible sancionar a quienes retengan en todo o en parte el salario de los trabajadores, consideramos adecuado incluir en nuestra Legislación Penal, como lo propone la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, un Título relativo a los "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES", que en otras legislaciones se conoce como "Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social", con un Capítulo relativo a la protección del salario, entendiéndose en este caso que se sancionará tanto a los patrones privados como a los servidores públicos que priven a un trabajador de una parte o del total del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial que lo justifique, toda vez que si bien es cierto, como se indica en la iniciativa de la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas, disposiciones similares a la que propone se encuentran en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y el Estado de México, debemos establecer por estas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Comisiones que dictaminan, que en ambos casos, dicho tipo penal se encuentra como lo precisa la iniciadora, y como ya lo hemos apuntado, dentro de un capítulo especial denominado "Delitos Contra el Trabajo y la Previsión Social", es decir, no se contempla en las legislaciones a que se refiere la iniciadora un delito de abuso de autoridad, toda vez que el objetivo del Capítulo III como bien se precisa en su denominación, es el de sancionar los abusos de autoridad y el uso ilegal de la fuerza pública, mientras que el objetivo de las iniciativas que se dictaminan, es claramente el de sancionar los delitos contra el trabajo, especialmente cuando se priva en todo o en parte del salario a los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin que medie resolución judicial, haciéndose hincapié en que de aceptarse la propuesta de incluir este delito únicamente para los trabajadores del sector público, sin duda estaríamos en presencia de la construcción de una norma jurídica discriminatoria para los trabajadores del sector privado que pudieran ser afectados por conductas como las que se propone sancionar penalmente por una parte y por la otra, consideramos prudente precisar que la propuesta de la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas, propone adicionar una fracción XI al artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuyo tipo penal es el del delito de "Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública", por lo que consideramos prudente establecer que es el abuso de autoridad, el cual consiste en la extralimitación que las autoridades hacen de las facultades que les son concedidas por la ley, mientras que el uso ilegal de la fuerza pública, es la utilización de la policía y el ejército, con fines no de mantener el orden público, sino con el propósito de atentar contra los derechos de los gobernados.

Precisamos que iniciativas similares fueron presentadas en la XV Legislatura por los Ciudadanos Diputados Héctor Manuel Ortega Pillado y Sandra Guadalupe Moreno Vázquez con fecha 11 de junio de 2019, en el cual se proponía adicionar una fracción XI al delito de "Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública", previsto en el artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el que se proponía la siguiente redacción:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"Artículo 274. Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. Cometen el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos:

I a la X.- . . .

XI.- Privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie la resolución judicial. No se considerará como abuso de autoridad la retención de parte de los salarios y sueldos para el pago de cuotas sindicales."

Cabe destacar que esta iniciativa fue dictaminada con fecha 17 de septiembre de 2020, habiéndose aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de aquella legislatura, Proyecto de Decreto mediante el que se adiciona un Titulo "Vigésimo Octavo" titulado "Delitos Contra el Trabajo" con un Capitulo Único denominado "De la Violación a las leyes sobre Protección al Salario" en el que se adicionaba un artículo 394 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establecía el tipo penal "Privación injustificada del producto del trabajo." y que decía lo siguiente:

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil días a quien prive a un trabajador del producto de su trabajo, sin que medie resolución judicial.

Cuando la conducta sea cometida por un servidor público, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cuatro mil días"



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dicho lo anterior, es necesario establecer que la discriminación por cualquier causa está prohibida por el último párrafo del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículos 4o. fracción II y 5o. Fracción XXXI, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Último párrafo del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Último párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículos 4o. fracción II y 5o. Fracción XXXI, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California Sur:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

"II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas."

"Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley."

"XXXI.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 fracción II de esta Ley."

Es importante también expresar que se contempla en el Proyecto de Decreto que se somete a la Consideración de la Honorable Asamblea, como lo propone la iniciadora Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, lo relativo a la exclusión del delito de Privación Injustificada del Producto del Trabajo, cuando la retención de los salarios y sueldos sea justificada y sea para el pago de cuotas sindicales o cuando se trate de retenciones, descuentos o deducciones establecidas en las leyes o por obligaciones contraídas por los trabajadores, sin embargo, se incluye como un segundo párrafo del artículo 401 y no como un artículo 402 como se propone en la iniciativa que se dictamina.

QUINTO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que contiene este dictamen, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

SE ADICIONAN UN TITULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO: DELITOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONTRA LOS TRABAJADORES, CON UN CAPITULO ÚNICO DENOMINADO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE PROTECCIÓN AL SALARIO 401 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONAN un Titulo Vigésimo Noveno titulado Delitos Contra los Trabajadores con un Capitulo Único denominado De la Violación a las leyes sobre Protección Salario y un artículos 401 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE PROTECCIÓN AL SALARIO

Artículo 401. **Privación injustificada del producto del trabajo.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil días a quien prive a un trabajador **del sector público o privado** de una parte o del total del producto de su trabajo, sin que medie resolución judicial. Cuando la conducta sea cometida por un servidor público, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cuatro mil días.

Para efectos del **párrafo** anterior, no se considerará como conducta típica la retención justificada de los salarios y sueldos para el pago de cuotas sindicales o cuando se trate de retenciones, descuentos o deducciones establecidas en las leyes o por obligaciones contraídas por los trabajadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 01 días del mes de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE

COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR SECRETARIA

> DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS PRESIDENTA

DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ADICIONAR UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO TITULADO "DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES" CON UN CAÍTULO I DENOMINADO "ABANDOINO DE TRABAJADORES DEL CAMPO" CON UN ARTÍCULO 400 Y UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN AL SALARIO" CON DOS ARTÍCULOS 401 Y 402 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DIP. BLANCA BELIA MÁRQUEZ ESPINIOZA SECRETARIA

COMISIÓN PERMANENTE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA SECRETARIA

DIP. DENNY MANUEL GUERRERO CRUZ SECRETARIO